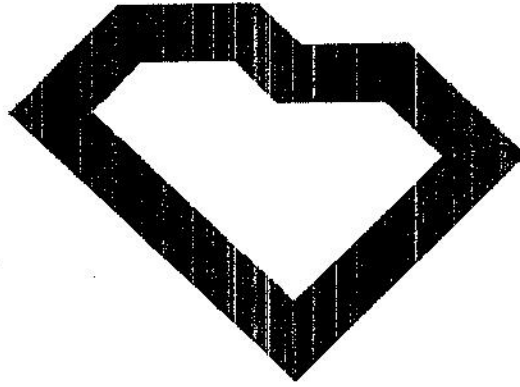


NOTIFICACIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES



Public Charter SCHOOL DISTRICT

**South Carolina Public Charter School District
Chris Neeley, Superintendent**

NOTIFICACIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES

(Basado en el formulario modelo suministrado por la Oficina de Programas de Educación Especial [OSEP], revisado en junio de 2009)

La Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (*Individuals with Disabilities Education Act*, IDEA), la ley federal relativa a la educación de estudiantes discapacitados, exige que las escuelas les proporcionen a ustedes, los padres de un menor que padece una discapacidad, una notificación que contenga una explicación completa de las garantías procesales disponibles conforme a las reglamentaciones del Departamento de Educación de los EE. UU. y de la IDEA. Se les debe dar una copia de esta notificación una sola vez por año escolar, excepto en las siguientes circunstancias, en las que también se les debe dar una copia: (1) al producirse la derivación inicial o si solicitan una evaluación; (2) al recibir su primera queja estatal conforme a 34 CFR §§300.151 a 300.153 (Título 34, Secciones 300.151 a 300.153 del Código de Reglamentos Federales) y su primera queja de debido proceso conforme a §300.507 en un año escolar; (3) cuando se tome la decisión de adoptar una medida disciplinaria contra el menor que constituya un cambio de colocación; y (4) si ustedes así lo solicitan. [34 CFR §300.504(a)]

Para obtener más ayuda para comprender sus derechos:

South Carolina Public Charter School District
1824 Barnwell Street
Columbia, SC 29201
803-734-8322

Protection and Advocacy for People with Disabilities, Inc.

3710 Landmark Drive, Ste. 208
Columbia, SC 29204
1-866-275-7273
info@pandasc.org
<http://www.pandasc.org>

Family Connection South Carolina

2712 Middleburg Dr, Ste. 103
Columbia, SC 29204
1-800-578-8750
info@familyconnectionsc.org
<http://www.familyconnectionsc.org>

Ombudsman, South Carolina Department of Education, Office of Exceptional Children

1429 Senate Street, Room 808
Columbia, SC 29201
1-866-628-0910
<http://ed.sc.gov/agency/Standards-and-Learning/Exceptional-Children/>

Índice

Información general	1
Notificación previa por escrito	1
Lengua materna	2
Correo electrónico.....	2
Consentimiento de los padres: definición	2
Consentimiento de los padres.....	3
Evaluaciones educativas independientes	6
De identificación personal	8
Notificación a los padres	8
Derechos de acceso	9
Registro de acceso.....	10
Registros de más de un menor	10
Tarifas	10
Corrección de los registros a pedido de los padres	10
Oportunidad de una audiencia	11
Procedimientos de audiencia	11
Consentimiento para la divulgación de información de identificación personal.....	11
Garantías	12
Diferencias entre los procedimientos para quejas de debido proceso y audiencias y para quejas ante el Estado.....	12
Adopción de procedimientos de queja ante el Estado.....	13
Procedimientos mínimos de queja ante el Estado	14
Presentación de una queja ante el Estado	15
Presentación de una queja de debido proceso.....	16
Queja de debido proceso	16
Formularios modelo	18
Mediación	18
Proceso de resolución.....	20
Audiencia de debido proceso imparcial	22
Derechos en la audiencia	23
Decisiones de la audiencia	24
Carácter definitivo de la decisión; apelación; revisión imparcial	25
Plazos y conveniencia de las audiencias y las revisiones	26

Acciones civiles, incluido el período de tiempo en el cual presentar esas acciones	27
Colocación del menor mientras la audiencia y la queja de debido proceso están pendientes	28
Honorarios de representación jurídica.....	29
Autoridad del personal de la escuela	31
Cambio de colocación debido a expulsiones disciplinarias	34
Determinación del entorno	35
Apelación.....	35
Colocación durante las apelaciones	36
Derivación a las autoridades judiciales y encargadas de hacer cumplir la ley y medidas por parte de ellas	38
General	38
Servicios Legales De Bajo Costo.....	40

INFORMACIÓN GENERAL

NOTIFICACIÓN PREVIA POR ESCRITO

34 CFR §300.503

Notificación

Su distrito escolar debe proporcionarles una notificación por escrito (darles cierta información por escrito) dentro de un plazo razonable antes de realizar lo siguiente:

1. proponer iniciar o modificar la identificación, la evaluación o la colocación educativa de su hijo, o la provisión de educación pública apropiada gratuita (FAPE) para su hijo; **o**
2. negarse a iniciar o a modificar la identificación, la evaluación o la colocación educativa de su hijo, o la provisión de FAPE a su hijo.

Contenido de la notificación

La notificación escrita debe:

1. describir la medida que su distrito escolar propone o se niega a tomar;
2. explicar por qué su distrito escolar propone tomar la medida, o se niega a hacerlo;
3. describir cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe que su distrito escolar haya usado para tomar la decisión de proponer o rechazar la medida;
4. incluir una declaración que indique que ustedes tienen protecciones conforme a las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de la IDEA;
5. indicarles que pueden obtener una descripción de las garantías procesales si la medida que está proponiendo o rechazando su distrito escolar no es una derivación inicial con fines de evaluación;
6. incluir recursos con los que se pueden poner en contacto a fin de obtener ayuda para comprender la Parte B de la IDEA;
7. describir cualquier otra opción que el equipo del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo haya considerado y los motivos por los cuales se rechazaron esas opciones; **y**
8. proporcionar una descripción de los otros motivos por los cuales su distrito escolar propuso o rechazó la medida.

Notificación en lenguaje comprensible

La notificación:

1. debe estar escrita en un lenguaje comprensible para el público general **y**
2. se les debe proporcionar en su lengua materna u otro modo de comunicación que ustedes usen, a menos que hacerlo de esa manera evidentemente no sea factible.

Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es un lenguaje escrito, su distrito escolar debe asegurarse de que:

1. la notificación se les traduzca en forma oral o por otro medio a su lengua materna u otro modo de comunicación;
2. ustedes comprendan el contenido de la notificación; **y**
3. haya constancia escrita de que se hayan cumplido los requisitos de los párrafos 1 y 2.

LENGUA MATERNA

34 CFR §300.29

Lengua materna, cuando se usa con respecto a un individuo que tiene un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. el idioma que esa persona usa normalmente o, en el caso de un menor, el idioma que usan normalmente sus padres;
2. en todo contacto directo con un menor (incluida su evaluación), el idioma que el niño usa normalmente en su hogar o entorno de aprendizaje.

En el caso de una persona sorda o ciega, o de una persona que no escribe, el modo de comunicación es lo que la persona usa normalmente (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR §300.505

Si su distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, ustedes pueden elegir recibir lo siguiente por correo electrónico:

1. la notificación previa por escrito;
2. la notificación de garantías procesales; **y**
3. las notificaciones relacionadas con una queja de debido proceso.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES: DEFINICIÓN

34 CFR §300.9

Consentimiento

Consentimiento significa:

1. que se les ha comunicado íntegramente en su lengua materna u otro modo de comunicación (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) toda la información sobre la medida para la cual están prestando su consentimiento;

2. que ustedes comprenden esa medida y la aceptan por escrito, y que el consentimiento describe esa medida y enumera los registros (si los hubiera) que se presentarán y a quién; **y**
3. que ustedes comprenden que el consentimiento es voluntario por su parte y que pueden retirarlo en cualquier momento.

Si desean revocar (cancelar) su consentimiento una vez que su hijo comenzó a recibir educación especial y servicios relacionados, deben hacerlo por escrito. La cancelación de su consentimiento no invalida (anula) ninguna medida que haya tenido lugar después de que dieran su consentimiento, pero antes de que lo cancelaran. Además, el distrito escolar no tiene la obligación de enmendar (modificar) los registros educativos de su hijo para eliminar cualquier referencia que indique que su hijo recibió educación especial y servicios relacionados después de la cancelación del consentimiento.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

34 CFR §300.300

Consentimiento para la evaluación inicial

Su distrito escolar no puede llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo para determinar si es elegible conforme a la Parte B de la IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin antes proporcionarles una notificación previa por escrito de la acción propuesta y obtener su consentimiento como se describe a continuación de los títulos **Notificación previa por escrito** y **Consentimiento de los padres**.

Su distrito escolar debe hacer un esfuerzo razonable por obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial para decidir si su hijo tiene alguna discapacidad.

El consentimiento para una evaluación inicial no significa que también hayan dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo.

El distrito escolar no puede usar su negativa a dar su consentimiento para un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial como fundamento para negarles a ustedes o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de la Parte B exija que el distrito escolar así lo haga.

Si su hijo ya está inscrito, o buscan inscribirlo, en una escuela pública y se han negado a dar su consentimiento o no han respondido al pedido de dar su consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no tiene la obligación de hacerlo, intentar llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo usando los procedimientos de queja de debido proceso o mediación, reunión de resolución y audiencia de debido proceso imparcial de la IDEA. El distrito escolar no infringirá sus obligaciones de ubicar, identificar y evaluar a su hijo si no intenta conseguir una evaluación de su hijo en estas circunstancias.

Reglas especiales para la evaluación inicial de tutelas del Estado

Si un menor está bajo la tutela del Estado y no vive con su padre:

El distrito escolar no necesita el consentimiento del padre para realizar una evaluación inicial a fin de determinar si el menor tiene una discapacidad si:

1. a pesar haber hecho esfuerzos razonables por conseguirlo, el distrito escolar no puede hallar al padre del menor;
2. los derechos de los padres se han extinguido de acuerdo con las leyes estatales; o
3. un juez le ha cedido el derecho de tomar decisiones educativas a un individuo que no es el padre y ese individuo ha dado su consentimiento para una evaluación inicial.

Menor bajo la tutela del Estado, tal como se usa en la IDEA, hace referencia a un niño que (según lo determine el Estado donde éste reside):

1. está acogido de hecho;
2. se considera bajo la tutela del Estado conforme a las leyes estatales; o
3. está bajo la custodia de un organismo público de protección de menores.

Hay una excepción que tienen que conocer. *Menor bajo la tutela del Estado* no incluye a los niños acogidos de hecho que tengan un padre adoptivo que se ajuste a la definición de *padre* tal como se usa en la IDEA.

Consentimiento de los padres para los servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar por primera vez educación especial y servicios relacionados a su hijo.

El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables por obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

Si no responden al pedido de dar su consentimiento para que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, o si se niegan a dar tal consentimiento o más tarde lo revocan (cancelan) por escrito, es posible que su distrito escolar no use las garantías procesales (es decir, mediación, queja de proceso debido, reunión de resolución o una audiencia de debido proceso imparcial) a fin de obtener el acuerdo o un fallo que indique que la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el equipo del IEP de su hijo) se le pueden proporcionar a su hijo sin su consentimiento.

Si se niegan a dar su consentimiento para que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, o si no responden al pedido de dar tal consentimiento o más tarde lo revocan (cancelan) por escrito y el distrito escolar no proporciona a su hijo la educación especial y los servicios relacionados para los cuales intentó obtener su consentimiento, el distrito escolar:

1. no está infringiendo el requisito de poner a disposición de su hijo educación pública apropiada gratuita (FAPE) por no poder proporcionarle esos servicios a su hijo; y

2. no tiene la obligación de tener una reunión del programa de educación individualizada (IEP) ni de desarrollar un IEP para su hijo para la educación especial y los servicios relacionados para los cuales se les pidió su consentimiento.

Si revocan (cancelan) su consentimiento por escrito en cualquier momento después de que su hijo recibió por primera vez educación especial y servicios relacionados, entonces el distrito escolar no podrá seguir proporcionando esos servicios, pero deberá darles una notificación previa por escrito, tal como se describe debajo del título **Notificación previa por escrito**.

Consentimiento de los padres para las reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de volver a evaluar a su hijo, a menos que su distrito escolar pueda demostrar que:

1. hizo lo posible por obtener su consentimiento para la reevaluación de hijo y
2. ustedes no respondieron.

Si se niegan a dar su consentimiento para que se vuelva a evaluar a su hijo, el distrito escolar puede (pero no tiene la obligación de hacerlo) intentar obtener la reevaluación de su hijo mediante los procedimientos de mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución y audiencia de debido proceso imparcial para intentar anular su negativa a consentir la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no infringe sus obligaciones conforme a la Parte B de la IDEA si se niega a intentar conseguir la reevaluación de esta manera.

Documentación de los esfuerzos razonables por obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe guardar documentación de los esfuerzos razonables por obtener su consentimiento para las evaluaciones iniciales, para proporcionar por primera vez educación especial y servicios relacionados, para la reevaluación y para ubicar a los padres de menores bajo tutela del Estado para las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, como:

1. registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas, o de los intentos, y los resultados de tales llamadas;
2. copias de la correspondencia que se les haya enviado y de cualquier respuesta recibida; y
3. registros detallados de las visitas realizadas a su hogar o lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

No se requiere su consentimiento para que su distrito escolar pueda hacer lo siguiente:

1. revisar los datos existentes como parte de la evaluación o de una reevaluación de su hijo; o

2. dar a su hijo una prueba u otra evaluación que se les dé a todos los niños, a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

Si han inscrito a sus hijos en una escuela privada por cuenta propia o si su hijo está recibiendo enseñanza escolar en el hogar y ustedes no dan su consentimiento para la evaluación inicial o reevaluación de su hijo, o si no responden al pedido de dar su consentimiento, el distrito escolar no podrá usar sus procedimientos de resolución de conflictos (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia de debido proceso imparcial) y no tiene la obligación de considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios que se ponen a disposición de algunos niños con discapacidades enviados por sus padres a escuelas privadas).

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502

General

Como se describe a continuación, ustedes tienen derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo si no están de acuerdo con la evaluación que su hijo obtuvo del distrito escolar.

Si solicitan una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe proporcionarles información acerca de dónde pueden obtenerla y de los criterios del distrito escolar que se aplican a las evaluaciones educativas independientes.

Definiciones

Evaluación educativa independiente hace referencia a una evaluación llevada a cabo por un examinador competente que no esté empleado por el distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

A cargo público hace referencia a que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación sea proporcionada sin costo, de acuerdo con las disposiciones de la Parte B de la IDEA, que permiten que cada estado use cualquier fuente de financiamiento estatal, local, federal o privada disponible en el estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de dicha ley.

Derecho a la evaluación a cargo público

Si no están de acuerdo con la evaluación de su hijo que obtuvo su distrito escolar, tienen derecho a una evaluación educativa independiente a cargo público, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si solicitan una evaluación educativa independiente de su hijo a cargo público, su distrito escolar debe, sin ninguna demora innecesaria, ya sea: (a) presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia a fin de demostrar que la evaluación que se hizo de su hijo es apropiada; o (b) proporcionar una evaluación educativa independiente a cargo público, a menos que el distrito

escolar demuestre en una audiencia que la evaluación que ustedes obtuvieron de su hijo no cumplía con los criterios del distrito escolar.

2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo que hizo el distrito escolar es apropiada, ustedes aún tienen derecho a una evaluación educativa independiente, pero no ya a cargo público.
3. Si solicitan una evaluación educativa independiente de su hijo, el distrito escolar puede preguntarles por qué ponen objeciones a la evaluación que obtuvo de su hijo. No obstante, su distrito escolar no puede exigir una explicación y no puede demorarse sin justificación en proporcionar la evaluación educativa independiente de su hijo a cargo público o a presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso a fin de defender la evaluación de su hijo que obtuvo el distrito escolar.
4. Ustedes tienen derecho a una sola evaluación educativa independiente de su hijo a cargo público cada vez que su distrito escolar realiza una evaluación de su hijo con la cual no estén de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si obtienen una evaluación educativa independiente de su hijo a cargo público o comparten con el distrito escolar una evaluación de su hijo que obtuvieron por su cuenta:

1. su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito escolar para las evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión que se tome con respecto a la provisión de educación pública apropiada gratuita (FAPE) para su hijo; **y**
2. ustedes o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como prueba en una audiencia de debido proceso con respecto a su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por parte de funcionarios de audiencias

Si un funcionario de audiencias solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación deberá ser a cargo público.

Criterios del distrito escolar

Si una evaluación educativa independiente se hace a cargo público, los criterios con los cuales se obtendrá la evaluación, incluido el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deberán ser los mismos que los criterios que usa el distrito escolar cuando inicia una evaluación (en la medida que esos criterios sean acordes con su derecho a una evaluación educativa independiente).

Excepto por los criterios anteriormente descritos, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos con relación a la obtención de una evaluación educativa independiente a cargo público.

Confidencialidad de la Información

Definiciones

34 CFR §300.611

Tal como se usan a continuación del título **Confidencialidad de la información**:

- *Destrucción* hace referencia a la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información a fin de que ya no pueda servir para identificación personal.
- *Registros educativos* hace referencia a la clase de registros cubiertos por la definición de "registros educativos" en 34 CFR Parte 99 (las reglamentaciones que implementa la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g [Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA]).
- *Organismo participante* hace referencia a cualquier distrito escolar, organismo o institución que recopile, conserve o use información de identificación personal, o del cual se obtenga información, conforme a la Parte B de la IDEA.

DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.32

De identificación personal hace referencia a toda información que incluya:

- (a) el nombre de su hijo, su nombre como padre o el nombre de otro miembro de la familia;
- (b) el domicilio de su hijo;
- (c) un identificador personal, tal como el número de seguro social o de estudiante de su hijo; o
- (d) una lista de características personales u otra información que haría posible identificar a su hijo con una certeza razonable.

NOTIFICACIÓN A LOS PADRES

34 CFR §300.612

El Departamento de Educación de Carolina del Sur (SCDE) debe dar una notificación que sea adecuada para informar cabalmente a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal. Tal notificación debe incluir lo siguiente:

1. una descripción del alcance al que se da la notificación en las lenguas maternas de los diversos grupos de población del Estado;
2. una descripción de los menores de quienes se tiene información de identificación personal, los tipos de información buscada, los métodos que pretende usar el Estado para recopilar la información (incluidas las fuentes de las cuales se obtiene información) y los usos que se le da a la información;

3. un resumen de las políticas y los procedimientos que deben seguir los organismos participantes con respecto al almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de información de identificación personal; **y**
4. una descripción de todos los derechos de los padres y los menores con respecto a esta información, incluidos los derechos conforme a la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA) y sus reglamentaciones de puesta en práctica en 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad importante para identificar, ubicar o evaluar menores que necesiten educación especial y servicios relacionados (lo que también se conoce como "intervención temprana"), la notificación se debe publicar o anunciar en periódicos u otros medios, o en ambos, con una circulación adecuada para notificar a todos los padres del Estado sobre estas actividades.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR §300.613

El organismo participante debe permitirles inspeccionar y revisar cualquier registro educativo relativo a su hijo que su distrito escolar recopile, conserve o use conforme a la Parte B de la IDEA. El organismo participante debe cumplir con su pedido de inspeccionar y revisar cualquier registro educativo sobre su hijo sin ninguna demora innecesaria y antes de cualquier reunión relacionada con un programa de educación individualizada (IEP), o de cualquier audiencia de debido proceso imparcial (incluidas las reuniones de resolución o las audiencias relativas a la disciplina) y en ningún caso más de 45 días calendario después que hayan hecho el pedido.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye lo siguiente:

1. su derecho a una respuesta por parte del organismo participante a sus pedidos razonables de explicación e interpretación de los registros;
2. su derecho a solicitar que el organismo participante proporcione copias de los registros si ustedes no pueden inspeccionarlos y revisarlos eficazmente a menos que reciban esas copias; **y**
3. su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

El organismo participante puede suponer que ustedes tienen permiso para inspeccionar y revisar los registros relativos a su hijo, a menos que se le avise que no tienen autorización conforme a las leyes pertinentes del Estado que rigen cuestiones tales como la tutela, la separación y el divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

34 CFR §300.614

Todo organismo participante debe conservar un registro de las personas que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, conservados o usados conforme a la Parte B de la IDEA (excepto el acceso por parte de los padres y de los empleados autorizados del organismo participante), incluido el nombre de la persona, la fecha en que se dio acceso y el propósito por el cual se autoriza a la persona a usar los registros.

REGISTROS DE MÁS DE UN MENOR

34 CFR §300.615

Si algún registro educativo incluye información sobre más de un menor, los padres de dichos menores tienen derecho a inspeccionar y revisar únicamente la información relativa a su hijo o a que se les comunique tal información específica.

Lista de los tipos y las ubicaciones de la información

34 CFR §300.616

A solicitud, todo organismo participante debe proporcionarles una lista de los tipos y las ubicaciones de los registros educativos recopilados, conservados o usados por el organismo.

TARIFAS

34 CFR §300.617

Todo organismo participante puede cobrar una tarifa por las copias de los registros que haga, conforme a la Parte B de la IDEA, si la tarifa efectivamente no les impide ejercer su derecho a inspeccionar y revisar esos registros.

Los organismos participantes no pueden cobrar una tarifa por buscar u obtener información conforme a la Parte B de la IDEA.

CORRECCIÓN DE LOS REGISTROS A PEDIDO DE LOS PADRES

34 CFR §300.618

Si consideran que la información incluida en los registros educativos de su hijo recopilada, conservada y usada conforme a la Parte B de IDEA es errónea, engañosa o infringe la privacidad u otros derechos de su hijo, pueden solicitar al organismo participante que mantiene la información que la modifique.

El organismo participante debe decidir si modifica la información de acuerdo con el pedido dentro de un período de tiempo razonable después de recibirlo.

Si el organismo participante se niega a modificar la información de acuerdo con el pedido, debe informarles sobre su negativa y el derecho de ustedes a una audiencia como se describe a continuación del título *Oportunidad de una audiencia*.

OPORTUNIDAD DE UNA AUDIENCIA

34 CFR §300.619

El organismo participante debe, cuando así se solicite, darles la oportunidad de una audiencia para cuestionar la información en los registros educativos sobre su hijo a fin de garantizar que no sea errónea, engañosa ni que infrinja de otro modo la privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA

34 CFR §300.621

La audiencia para cuestionar la información en los registros educativos se debe llevar a cabo de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias en la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA).

Resultado de la audiencia

34 CFR §300.620

Si, como consecuencia de la audiencia, el organismo participante decide que la información es errónea, engañosa o que infringe de otro modo la privacidad u otros derechos de su hijo, debe modificar la información en consecuencia e informarles por escrito.

Si, como consecuencia de la audiencia, el organismo participante decide que la información no es errónea, engañosa o que de otro modo infringe la privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarles sobre su derecho de colocar en los registros que mantiene sobre su hijo una constancia que haga una observación sobre la información o que dé los motivos por los cuales están en desacuerdo con la decisión del organismo participante.

Con respecto a tal explicación colocada en los registros de su hijo:

1. el organismo participante la debe conservar como parte de los registros de su hijo mientras tal organismo conserve el registro o la parte objetada; **y**
2. si el organismo participante divulga los registros de su hijo o la información cuestionada a cualquier persona, también debe divulgar la explicación.

CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.622

A menos que la información conste en los registros educativos y que la divulgación esté autorizada sin el consentimiento de los padres conforme a la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA), se debe obtener su consentimiento antes de divulgar información de identificación personal a terceros que no sean funcionarios de los organismos participantes. Excepto en las circunstancias que se especifican a continuación, no se requiere su consentimiento para divulgar información de identificación personal a funcionarios de los organismos participantes en relación con el cumplimiento de algún requisito de la Parte B de la IDEA.

Se debe obtener su consentimiento, o el consentimiento de un menor elegible que haya alcanzado la mayoría de edad conforme a las leyes del Estado, para divulgar información de identificación personal a funcionarios de organismos participantes que brinden o paguen servicios de transición.

Si su hijo concurre o concurrirá a una escuela privada que no se encuentra ubicada en el mismo distrito escolar en el que ustedes viven, se debe obtener su consentimiento para que los funcionarios del distrito escolar donde está ubicada la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar donde ustedes viven puedan intercambiar información de identificación personal sobre su hijo.

GARANTÍAS

34 CFR §300.623

Cada organismo participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada organismo participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de toda información de identificación personal.

Todas las personas que recopilen o usen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción en relación con las políticas y los procedimientos de su Estado relativos a la confidencialidad conforme a la Parte B de la IDEA y a la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA).

Cada organismo participante debe conservar, para inspección pública, un listado actualizado con los nombres y los cargos de aquellos empleados dentro del organismo que pueden tener acceso a la información de identificación personal.

Destrucción de información

34 CFR §300.624

Su distrito escolar debe informarles cuando la información de identificación personal recopilada, conservada o usada conforme a la Parte B de la IDEA ya no se necesite para brindarle servicios educativos a su hijo.

La información se debe destruir si ustedes lo solicitan. Sin embargo, se debe conservar sin límite de tiempo un registro permanente de su hijo con el nombre, la dirección, el número de teléfono, las calificaciones, el historial de asistencia, las clases a las que asistió, el nivel escolar que alcanzó y el año que terminó.

Procedimientos de queja ante el Estado

DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS DE DEBIDO PROCESO Y AUDIENCIAS Y PARA QUEJAS ANTE EL ESTADO

Las reglamentaciones para la Parte B de la IDEA estipulan procedimientos independientes para las quejas ante el Estado y para las audiencias y quejas de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier individuo u organización

puede presentar una queja ante el Estado alegando una infracción de cualquier requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar, el SCDE o cualquier otro organismo público. Únicamente ustedes o un distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier cuestión relacionada con una propuesta o negativa a iniciar o modificar la identificación, evaluación o colocación educativa de un menor discapacitado, o la provisión de educación pública apropiada gratuita (FAPE) para el menor. Mientras que el personal del SCDE, por lo general, debe resolver una queja ante el Estado dentro un plazo de 60 días calendario, a no ser que el plazo se extienda de manera apropiada, un funcionario de audiencias imparcial debe atender una queja de debido proceso (si no se resuelve a través de una reunión de resolución o de una mediación) y expedir una decisión por escrito dentro los 45 días calendario después de la finalización del período de resolución, según se describe en este documento a continuación del título **Proceso de resolución**, a menos que el funcionario de audiencias otorgue una prórroga específica del plazo a solicitud de ustedes o del distrito escolar. Los procedimientos de queja ante el Estado y queja de debido proceso, resolución y audiencia se describen con más detalles a continuación. El SCDE ha creado formularios modelo para ayudarlos a presentar una queja de debido proceso y para ayudar a ustedes o a otras personas a presentar una queja ante el Estado según se describe a continuación del título **Formularios modelo**.

ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.151

General

El SCDE tiene procedimientos escritos para las siguientes cuestiones:

1. la resolución de cualquier queja, incluidas las quejas presentadas por una organización o un individuo de otro estado;
2. la presentación de una queja ante el SCDE;
3. la amplia difusión de los procedimientos de queja ante el Estado para los padres y otros individuos interesados, lo que incluye centros de información y capacitación para padres, organismos de defensa y protección, centros para la vida independiente y otras entidades apropiadas.

Recursos para la negación de servicios apropiados

Al resolver una queja ante el estado en la cual el SCDE haya comprobado que no se proporcionaron servicios apropiados, el SCDE se debe concentrar en:

1. la no provisión de servicios apropiados, incluida una medida correctiva apropiada para atender las necesidades del menor (como servicios compensatorios o reembolso monetario); **y**
2. la provisión futura apropiada de servicios para todos los menores con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJA ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.152

Límite de tiempo; procedimientos mínimos

El SCDE incluye en sus procedimientos de queja ante el Estado un límite de tiempo de 60 días calendario a partir del momento en que se presenta una queja para:

1. realizar una investigación independiente in situ, si el SCDE determina que es necesaria una investigación;
2. dar al reclamante la posibilidad de presentar información adicional, ya sea en forma oral o por escrito, acerca de las alegaciones en la queja;
3. proporcionar al distrito escolar u otro organismo público la posibilidad de responder a la queja, lo que incluye, como mínimo: (a) a opción del organismo, una propuesta para resolver la queja; **y** (b) la posibilidad de que el padre que presentó la queja y el organismo acuerden voluntariamente someterse a una mediación;
4. revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente con respecto a si el distrito escolar u otro organismo público está infringiendo un requisito de la Parte B de la IDEA; **y**
5. expedir una decisión por escrito para el reclamante que trate cada alegación de la queja y contenga: (a) determinaciones de hecho y conclusiones **y** (b) los motivos de la decisión final del SCDE.

Prórroga; decisión final; implementación

Los procedimientos del SCDE descritos anteriormente también:

1. permiten una prórroga del límite de tiempo de 60 días calendario sólo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una determinada queja ante el Estado **o** (b) ustedes y el distrito escolar, u otro organismo público implicado, acuerdan voluntariamente extender el plazo para resolver la cuestión mediante una mediación u otro método alternativo de resolución de disputas, si lo hubiera en el Estado;
2. incluyen procedimientos para una implementación eficaz de la decisión final del SCDE, de ser necesario, entre ellos: (a) actividades de asistencia técnica, (b) negociaciones **y** (c) medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas ante el estado y audiencias de debido proceso

Si se recibe una queja ante el Estado que también es objeto de una audiencia de debido proceso como se describe a continuación del título **Presentación de una queja de debido proceso**, o si la queja ante el Estado contiene varias cuestiones de las cuales una o más son parte de tal audiencia, el Estado debe dejar de lado cualquier parte de la queja ante el Estado que se esté tratando en la audiencia de debido proceso hasta que dicha audiencia haya terminado. Cualquier cuestión en la queja ante el Estado que no sea parte de la audiencia de debido proceso se debe resolver mediante los procedimientos y dentro del límite de tiempo antes descritos.

Si una cuestión que se plantea en una queja ante el Estado se ha resuelto previamente en una audiencia de debido proceso entre las mismas partes (por ejemplo, ustedes y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante con respecto a esa cuestión y el SCDE debe informar al reclamante que la decisión es vinculante.

El SCDE debe resolver cualquier queja que alegue que un distrito escolar u otro organismo público no implementó la decisión de una audiencia de debido proceso.

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.153

Cualquier organización o individuo puede presentar una queja ante el Estado firmada conforme a los procedimientos descritos anteriormente.

La queja ante el Estado debe incluir:

1. la declaración de que un distrito escolar u otro organismo público ha infringido un requisito de la Parte B de la IDEA o sus reglamentaciones de puesta en práctica en 34 CFR Parte 300;
2. los hechos sobre los cuales se basa la declaración;
3. la firma y la información de contacto de la persona que presenta la queja; y
4. si se alegan infracciones relativas a un menor específico:
 - (a) el nombre y la dirección del menor;
 - (b) el nombre de la escuela a la que concurre el menor;
 - (c) en el caso de un niño o joven sin hogar, la información de contacto disponible del menor y el nombre de la escuela a la que concurre;
 - (d) una descripción de la naturaleza del problema del menor, que incluya hechos relativos al problema; y
 - (e) una posible resolución del problema en la medida conocida y disponible para la persona que presenta la queja en el momento en que la presenta.

La queja debe alegar una infracción que se haya producido no más de un año antes de la fecha en que se recibe la queja según se describe a continuación del título ***Adopción de procedimientos de queja ante el Estado.***

La persona que presenta la queja ante el Estado debe enviar una copia de la queja al distrito escolar u otro organismo público que preste servicios al menor, al mismo tiempo que la persona presenta la queja ante el SCDE. Procedimientos de queja de debido proceso

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO**34 CFR §300.507****General**

Ustedes o el distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier cuestión relacionada con una propuesta o negativa a iniciar o modificar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de educación pública apropiada gratuita (FAPE) para su hijo.

La queja de debido proceso debe alegar una infracción que se haya producido no más de dos años antes de que ustedes o el distrito escolar se enteraran o se debieran haber enterado de la presunta medida que constituye la base de la queja de debido proceso.

El plazo anterior no se aplica a su caso si no pudieron presentar una queja de debido proceso dentro del plazo porque:

1. el distrito escolar tergiversó específicamente que había resuelto las cuestiones identificadas en la queja o
2. el distrito escolar les ocultó información que debía proporcionarles conforme a la Parte B de la IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarles acerca de cualquier servicio pertinente legal o de otro tipo gratuito o de bajo costo que esté disponible en el área si ustedes solicitan la información o si ustedes o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso.

QUEJA DE DEBIDO PROCESO**34 CFR §300.508****General**

Para poder solicitar una audiencia, ustedes o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar una queja de debido proceso a la otra parte. Esa queja debe incluir todo el contenido que se indica a continuación y debe mantenerse confidencial.

Quienquiera que presente la queja también debe proporcionar una copia al SCDE.

Contenido de la queja

La queja de debido proceso debe incluir lo siguiente:

1. el nombre del menor;
2. la dirección del menor;
3. el nombre de la escuela del menor;
4. si el menor es un niño o joven sin hogar, la información de contacto del menor y el nombre de su escuela;

5. una descripción de la naturaleza del problema del menor en relación con la medida propuesta o rechazada, que incluya hechos relacionados con el problema; **y**
6. una posible resolución del problema en la medida conocida y disponible en ese momento para la persona que presenta la queja (ustedes o el distrito escolar).

Notificación necesaria antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso

Ni ustedes ni el distrito escolar podrán tener una audiencia de debido proceso hasta que ustedes o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten una queja de debido proceso que incluya la información antes indicada.

Suficiencia de la queja

Para que se le pueda dar curso, una queja de debido proceso debe considerarse suficiente. La queja de debido proceso se considerará suficiente (que cumple con los requisitos de contenido antes indicados) a menos que la parte que recibe la queja de debido proceso (ustedes o el distrito escolar) informe por escrito al funcionario de audiencias y a la otra parte, dentro de los 15 días calendario de haber recibido la queja, que la parte receptora considera que la queja de debido proceso no cumple con los requisitos antes indicados.

Dentro de los cinco días calendario de haber recibido la notificación de que la parte receptora (ustedes o el distrito escolar) considera la queja de debido proceso insuficiente, el funcionario de audiencias debe decidir si la queja de debido proceso cumple con los requisitos antes indicados y notificarlo de inmediato y por escrito a ustedes y al distrito escolar.

Corrección de la queja

Ustedes o el distrito escolar podrán hacer cambios en la queja sólo si:

1. la otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la posibilidad de resolver la queja de debido proceso a través de una reunión de resolución, descrita a continuación del título **Proceso de resolución; o**
2. a más tardar cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el funcionario de audiencias otorga permiso para los cambios.

Si la parte reclamante (ustedes o el distrito escolar) hace cambios en la queja de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (dentro de los 15 días calendario de recibir la queja) y el período de tiempo para la resolución (dentro de los 30 días calendario de recibir la queja) comienzan nuevamente el día en que se presenta la queja corregida.

Respuesta del organismo educativo local (LEA) o distrito escolar a una queja de debido proceso

Si el distrito escolar no les ha enviado una notificación previa por escrito, como se describe a continuación del título **Notificación previa por escrito**, relativa al tema de su queja de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de los 10 días

calendario de recibir la queja de debido proceso, enviarles una respuesta que incluya:

1. una explicación de por qué el distrito escolar propuso o rechazó tomar la medida planteada en la queja de debido proceso;
2. una descripción de otras opciones que el equipo del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo haya considerado y los motivos por los cuales se rechazaron esas opciones;
3. una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe que el distrito escolar haya usado como fundamento para la medida propuesta o rechazada; **y**
4. una descripción de los otros factores que sean relevantes para la medida propuesta o rechazada por el distrito escolar.

Proporcionar la información de los puntos 1 a 4 anteriores no impide que el distrito escolar alegue que su queja de debido proceso fue insuficiente.

Respuesta de la otra parte a una queja de debido proceso

Excepto como se indica a continuación del subtítulo inmediatamente anterior (***Respuesta del organismo educativo local [LEA] o distrito escolar a una queja de debido proceso***), la parte que recibe una queja de debido proceso debe, dentro de los 10 días calendario de recibir la queja, enviar a la otra parte una respuesta que trate específicamente las cuestiones planteadas en la queja.

FORMULARIOS MODELO

34 CFR §300.509

El SCDE ha creado formularios modelo para ayudarlos a presentar una queja de debido proceso y para ayudarlos a ustedes y a otras personas a presentar una queja ante el Estado. Sin embargo, es posible que el Estado o el distrito escolar no exijan el uso de estos formularios modelo. Pueden usar el formulario modelo u otro formulario apropiado, siempre que contenga la información obligatoria para presentar una queja de debido proceso o una queja ante el Estado. Los formularios se pueden encontrar en <http://www.ed.sc.gov/agency/Standards-and-Learning/Exceptional-Children/DisputeResolution.html>.

MEDIACIÓN

34 CFR §300.506

General

El distrito escolar debe desarrollar procedimientos que pongan la mediación a disposición para permitirles a ustedes y al distrito escolar resolver desacuerdos que impliquen cualquier cuestión de la Parte B de la IDEA, entre ellas cuestiones que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas conforme a la Parte B de la IDEA,

ya sea que hayan presentado o no una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso como se describe a continuación del título ***Presentación de una queja de debido proceso.***

Requisitos

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. sea voluntario por parte de ustedes y del distrito escolar;
2. no se use para denegar o demorar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para denegar cualquier otro derecho estipulado en la Parte B de la IDEA; **y**
3. lo lleve a cabo un mediador imparcial y competente capacitado en técnicas de mediación eficaces.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres y a las escuelas que eligen no usar el proceso de mediación la oportunidad de reunirse, en un momento y un lugar que les queden cómodos, con una parte no interesada:

1. que esté contratada por una entidad de resolución alternativa de disputas apropiada, o un centro de información y capacitación para padres o centro comunitario de recursos para padres del Estado; **y**
2. que les explique los beneficios del proceso de mediación y los aliente a usarlo.

El Estado debe mantener una lista de personas que sean mediadores competentes y conozcan las leyes y reglamentaciones relativas a la provisión de educación especial y servicios relacionados. El SCDE debe seleccionar los mediadores al azar, en forma rotativa o de alguna otra manera imparcial.

El Estado es responsable de los costos del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones.

Cada reunión del proceso de mediación debe programarse puntualmente y se debe llevar a cabo en un lugar que sea cómodo para ustedes y para el distrito escolar.

Si ustedes y el distrito escolar resuelven una disputa mediante un proceso de mediación, ambas partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y que:

1. indique que todas las discusiones que se produjeron durante el proceso de mediación se mantendrán en reserva y no se podrán usar como prueba en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil (controversia judicial) posterior; **y**
2. esté firmado por ustedes y por un representante del distrito escolar que tenga la autoridad para vincular al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado se puede hacer cumplir en cualquier tribunal del Estado de jurisdicción competente (un tribunal que tiene autoridad conforme a las leyes del Estado para atender este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las discusiones que se produjeron durante el proceso de mediación se deben mantener en reserva. No se pueden usar como prueba en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil de ningún tribunal Federal o tribunal del Estado de un estado que reciba asistencia conforme a la Parte B de la IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. no debe ser empleado del SCDE ni del distrito escolar implicado en la educación o el cuidado de su hijo; **y**
2. no debe tener ningún interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otro modo reúna los requisitos como mediador no es empleado de un distrito escolar u organismo del Estado sólo por el hecho de que el organismo o distrito escolar le pague para desempeñarse como mediador.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR §300.510

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días calendario de recibir la notificación de su queja de debido proceso, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convocar a una reunión con ustedes y el miembro o los miembros pertinentes del programa de educación individualizada (IEP) que tengan conocimientos específicos de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La reunión:

1. debe incluir a un representante del distrito escolar que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. no puede incluir a un abogado del distrito escolar a menos que ustedes estén acompañados por un abogado.

Ustedes y el distrito escolar determinan los miembros relevantes del equipo del IEP que asistirán a la reunión.

El propósito de la reunión es que ustedes hablen sobre su queja de debido proceso y sobre los hechos que forman la base de la queja para que el distrito escolar tenga la posibilidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. ustedes y el distrito escolar acuerdan por escrito cancelar la reunión; **o**
2. si ustedes y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación, como se describe a continuación del título **Mediación**.

Período de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de debido proceso de manera que les resulte satisfactoria dentro de los 30 días calendario de haber recibido la queja de

debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), puede tener lugar la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para expedir la decisión final de la audiencia de debido proceso, como se describe a continuación del título **Decisiones de la audiencia**, comienza una vez que termina el período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones para ajustes hechos al período de resolución de 30 días calendario, como se describe a continuación.

Excepto en el caso de que ustedes y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o usar la mediación, si ustedes no participan en la reunión de resolución se demorarán los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se lleve a cabo la reunión.

Si después de realizar esfuerzos razonables y de documentar tales esfuerzos, el distrito escolar no puede conseguir su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al final del período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un funcionario de audiencias desestime su queja de debido proceso. La documentación de tales esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar por pactar un momento y un lugar convenidos mutuamente, como:

1. registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas, o de los intentos, y los resultados de tales llamadas;
2. copias de la correspondencia que se les haya enviado y de cualquier respuesta recibida; y
3. registros detallados de las visitas realizadas a su hogar o lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no celebra la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario de recibir la notificación de su queja de debido proceso o si no participa en la reunión de resolución, ustedes pueden solicitarle a un funcionario de audiencias que comience el plazo de 45 días calendario de la audiencia de debido proceso.

Ajustes al período de resolución de 30 días calendario

Si ustedes y el distrito escolar acuerdan por escrito cancelar la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después del comienzo de la mediación o de la reunión de resolución y antes del final del período de resolución de 30 días calendario, si ustedes y el distrito escolar acuerdan por escrito que no hay acuerdo posible, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Si ustedes y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación, pero aún no han llegado a un acuerdo, al final del período de resolución de 30 días calendario se puede continuar el proceso de mediación hasta llegar a un acuerdo si ambas partes acuerdan la continuación por escrito. Sin embargo, si ustedes o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación durante este período de continuación, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Acuerdo de conciliación por escrito

Si se llega a una resolución de la disputa en la reunión de resolución, ustedes y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que:

1. esté firmado por ustedes y por un representante del distrito escolar que tenga autoridad para vincular al distrito escolar; **y**
2. se pueda hacer cumplir en cualquier tribunal del Estado con jurisdicción competente (un tribunal del Estado que tenga autoridad para atender este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos o por parte del SCDE.

Período de revisión del acuerdo

Si ustedes y el distrito escolar celebran un acuerdo como consecuencia de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (ustedes o el distrito escolar) puede invalidar el acuerdo dentro de los 3 días hábiles del momento en que lo firmaron. Audiencias sobre quejas de debido proceso

AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO IMPARCIAL

34 CFR §300.511

General

Siempre que se presente una queja de debido proceso, ustedes o el distrito escolar implicado en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia de debido proceso imparcial, como se describe en las secciones ***Queja de debido proceso*** y ***Proceso de resolución***.

Funcionario de audiencias imparcial

Como mínimo, el funcionario de audiencias:

1. no debe ser empleado del SCDE ni del distrito escolar implicado en la educación o el cuidado de su hijo. Sin embargo, una persona no se considera empleada del organismo sólo por el hecho de que el organismo le pague para desempeñarse como funcionario de audiencias;
2. no debe tener ningún interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad del funcionario de audiencias en la audiencia;
3. debe ser entendido en el tema y comprender las disposiciones de la IDEA, las reglamentaciones federales y estatales relativas a la IDEA y las interpretaciones legales de la IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; **y**
4. debe tener los conocimientos y la capacidad para dirigir audiencias, y para tomar y escribir decisiones, de acuerdo con la práctica legal habitual y apropiada.

Cada distrito escolar debe mantener una lista de aquellas personas que se desempeñan como funcionarios de audiencias que incluya una constancia de las calificaciones de cada funcionario de audiencias.

Tema de la audiencia de debido proceso

La parte (ustedes o el distrito escolar) que solicite la audiencia de debido proceso no puede plantear en dicha audiencia cuestiones que no se hubieran abordado en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte lo acepte.

Plazo para solicitar una audiencia

Ustedes o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial sobre una queja de debido proceso en el plazo de dos años de la fecha en que ustedes o el distrito escolar se enteraron o se debieran haber enterado de la cuestión sobre la que trata la queja.

Excepciones al plazo

El plazo anterior no se aplica a su caso si no pudieron presentar una queja de debido proceso debido a alguna de las siguientes razones:

1. el distrito escolar tergiversó específicamente que había resuelto el problema o la cuestión que ustedes están planteando en su queja; o
2. el distrito escolar ocultó información que debía proporcionarles conforme a la Parte B de la IDEA.

DERECHOS EN LA AUDIENCIA

34 CFR §300.512

General

Ustedes tienen derecho a representarse a sí mismos en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) o una apelación con una audiencia para recibir pruebas adicionales, como se describe a continuación del subtítulo ***Apelación de las decisiones; revisión imparcial***. Además, cualquiera de las partes de una audiencia tiene derecho a lo siguiente:

1. contar con el acompañamiento y el asesoramiento de un abogado o de personas con conocimientos o capacitación especiales relacionados con los niños con discapacidades;
2. estar representada en la audiencia por un abogado;
3. presentar pruebas y confrontar, interrogar y solicitar la comparecencia de testigos;
4. prohibir la presentación de cualquier prueba en la audiencia que no se haya dado a conocer a la otra parte como mínimo cinco días hábiles antes de la audiencia;
5. obtener un registro escrito, o, si así lo prefieren, electrónico palabra por palabra de la audiencia; y
6. obtener determinaciones de hecho y conclusiones escritas; o, si así lo prefieren, electrónicas.

Divulgación adicional de información

Como mínimo cinco días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, ustedes y el distrito escolar deben dar a conocer a la otra parte todas las evaluaciones realizadas para esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que ustedes o el distrito escolar pretendan usar en la audiencia.

Un funcionario de audiencias o funcionario revisor puede impedir que cualquier parte que no cumpla con este requisito presente la recomendación o evaluación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Se les debe dar los siguientes derechos:

1. que su hijo esté presente durante la audiencia;
2. abrir la audiencia al público; y
3. obtener el registro de la audiencia, las determinaciones de hecho y las decisiones sin costo.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.513

Decisión del funcionario de audiencias

La decisión de un funcionario de audiencias con respecto a si su hijo recibió educación pública apropiada gratuita (FAPE) se debe basar en pruebas y argumentos que se relacionen directamente con la FAPE.

En cuestiones que aleguen una infracción procesal (como un "equipo del IEP incompleto"), un oficial de audiencias puede determinar que su hijo no recibió FAPE únicamente si las infracciones procesales:

1. interfirieron con el derecho de su hijo a recibir educación pública gratuita apropiada (FAPE);
2. interfirieron significativamente en su posibilidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de educación pública apropiada gratuita (FAPE) para su hijo; o
3. hicieron que su hijo se viera privado de un beneficio educativo.

No se puede interpretar que alguna de las disposiciones descritas anteriormente impide que un funcionario de audiencias le ordene a un distrito escolar que cumpla con los requisitos de la sección de garantías procesales de las reglamentaciones federales conforme a la Parte B de la IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Ninguna de las disposiciones a continuación de los títulos: ***Presentación de una queja de debido proceso; Queja de debido proceso; Formularios modelo; Proceso de resolución; Audiencia de debido proceso imparcial; Derechos en la audiencia y Decisiones de la audiencia*** (34 CFR §§300.507 a 300.513) puede afectar su derecho a presentar una apelación de la decisión de la audiencia de debido proceso ante el SCDE.

Solicitud independiente de una audiencia de debido proceso

No se puede interpretar que lo que consta en la sección sobre garantías procesales de las reglamentaciones federales conforme a la Parte B de la IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) les impide presentar una queja de debido proceso independiente sobre una cuestión aparte de la queja de debido proceso ya presentada.

Las determinaciones y la decisión se proveen al panel asesor y al público general

Después de eliminar cualquier información de identificación personal, el SCDE debe:

1. proporcionar las determinaciones y decisiones de la apelación o la audiencia de proceso debido al panel asesor de educación especial del Estado; **y**
2. poner esas determinaciones y decisiones a disposición del público.

Apelaciones

CARÁCTER DEFINITIVO DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

34 CFR §300.514

Carácter definitivo de la decisión de la audiencia

Toda decisión que se tome en una audiencia de debido proceso (incluidas las audiencias relacionadas con procedimientos disciplinarios) es definitiva, a excepción de que cualquier parte implicada en la audiencia (ustedes o el distrito escolar) puede apelar la decisión ante el SCDE.

Apelación de las decisiones; revisión imparcial

Si una de las partes (ustedes o el distrito escolar) es agraviada (perjudicada) por las determinaciones y la decisión de la audiencia, se puede presentar una apelación ante el SCDE.

Si hay una apelación, el SCDE debe llevar a cabo una revisión imparcial de las determinaciones y la decisión apeladas. El funcionario que lleve a cabo la revisión debe:

1. examinar el registro completo de la audiencia;
2. garantizar que los procedimientos en la audiencia hayan sido acordes con los requisitos de debido proceso;
3. conseguir pruebas adicionales de ser necesario. Si se celebra una audiencia para recibir pruebas adicionales, se aplican los derechos en la audiencia descritos bajo el título **Derechos en la audiencia**;
4. dar a las partes la oportunidad de una argumentación oral o escrita, o ambas, a discreción del funcionario revisor;
5. tomar una decisión independiente una vez finalizada la revisión; **y**

6. darles a ustedes y al distrito escolar una copia de las determinaciones de hecho y las decisiones escritas o, si lo prefieren, electrónicas.

Las determinaciones y la decisión se proveen al panel asesor y al público general

Después de eliminar cualquier información de identificación personal, el SCDE debe:

1. proporcionar las determinaciones y decisiones de la apelación al panel asesor de educación especial del Estado; **y**
2. poner esas determinaciones y decisiones a disposición del público.

Carácter definitivo de la decisión de la revisión

La decisión tomada por el funcionario revisor es definitiva, a menos que ustedes o el distrito escolar entablen una acción civil, descrita a continuación del título ***Acciones civiles, incluido el período de tiempo en el cual presentar esas acciones.***

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y LAS REVISIONES

34 CFR §300.515

El distrito escolar debe asegurarse de que a más tardar 45 días calendario después del vencimiento del período de 30 días calendario para la reunión de resolución a, como se describe a continuación del subtítulo ***Ajustes al período de resolución de 30 días calendario***, a más tardar 45 días calendario después del vencimiento del período de tiempo modificado:

1. se llegue a una decisión final en la audiencia; **y**
2. se les envíe a ustedes y al distrito escolar una copia de la decisión por correo.

El SCDE debe asegurarse de que a más tardar 30 días calendario después de la recepción de una solicitud de revisión:

1. se llegue a una decisión final en la revisión; **y**
2. se les envíe a ustedes y al distrito escolar una copia de la decisión por correo.

Un funcionario de audiencias o revisor puede otorgar prórrogas específicas más allá de los períodos descritos anteriormente (45 días calendario para una decisión de la audiencia y 30 días calendario para una decisión de la revisión) si ustedes o el distrito escolar solicitan una prórroga específica del plazo.

Toda audiencia y revisión que implique argumentaciones orales se debe llevar a cabo en un momento y un lugar que les quede razonablemente cómodo a ustedes y a su hijo.

ACCIONES CIVILES, INCLUIDO EL PERÍODO DE TIEMPO EN EL CUAL PRESENTAR ESAS ACCIONES

34 CFR §300.516

General

Cualquiera de las partes (ustedes o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las determinaciones y la decisión de la revisión a nivel del Estado tiene derecho a entablar una acción civil con respecto a la cuestión que fue objeto de la audiencia de debido proceso (incluidas las audiencias relacionada con procedimientos disciplinarios). La acción se puede entablar en un tribunal del Estado con jurisdicción competente (un tribunal del estado que tenga autoridad para atender este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin tomar en cuenta el monto de la disputa.

Limitación de tiempo

La parte (ustedes o el distrito escolar) que entable la acción tendrá 90 días calendario a partir de la fecha de la decisión del funcionario revisor del Estado para interponer una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. recibe los registros de los procedimientos administrativos;
2. examina las pruebas adicionales a pedido de ustedes o del distrito escolar; **y**
3. fundamenta su decisión en la preponderancia de las pruebas y otorga la reparación judicial que el tribunal considera apropiada.

En las circunstancias apropiadas, la reparación judicial puede incluir el reembolso de la matrícula de la escuela privada y los servicios de educación compensatorios.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen la autoridad de dictaminar sobre las acciones entabladas conforme a la Parte B de la IDEA sin tener en cuenta el monto en disputa.

Regla de interpretación

Nada de lo que consta en la Parte B de la IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles conforme a la Constitución de los EE. UU., la Ley para Estadounidenses con Discapacidades (Americans with Disabilities Act) de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Artículo 504) u otras leyes federales que protejan los derechos de los menores con discapacidades, con la excepción de que antes de entablar una acción civil conforme a estas leyes que pretenda obtener una reparación judicial que también está disponible conforme a la Parte B de la IDEA, se deben agotar los procedimientos de debido proceso antes descritos en la misma medida que se exigiría si la parte interpusiera la acción conforme a la Parte B de la IDEA. Esto significa que ustedes pueden tener a su disposición recursos en virtud de otras leyes que se superponen con aquéllos

disponibles en virtud de la IDEA, pero en general, para obtener una reparación judicial conforme a esas otras leyes, primero deben usar los recursos administrativos disponibles conforme a la IDEA (es decir, la queja de debido proceso; el proceso de resolución, incluida la reunión de resolución; y los procedimientos de audiencia de debido proceso imparcial) antes de recurrir al tribunal en forma directa.

COLOCACIÓN DEL MENOR MIENTRAS LA AUDIENCIA Y LA QUEJA DE DEBIDO PROCESO ESTÁN PENDIENTES

34 CFR §300.518

Excepto como se estipula a continuación del título **PROCEDIMIENTOS AL IMPONER MEDIDAS DISCIPLINARIAS A MENORES DISCAPACITADOS**, una vez que se le envía a la otra parte una queja de debido proceso, durante el período de tiempo del proceso de resolución, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia de debido proceso imparcial o procedimiento judicial, a menos que ustedes y el Estado o el distrito escolar acuerden otra cosa, su hijo debe permanecer en su colocación educativa actual.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, se debe colocar a su hijo, con su consentimiento, en el programa regular de la escuela pública hasta que hayan finalizado todos esos procedimientos.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales conforme a la Parte B de la IDEA para un menor que está realizando la transición entre recibir los servicios de la Parte C de la IDEA y los de la Parte B de la IDEA y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque cumplió tres años, el distrito escolar no tiene la obligación de brindar los servicios de la Parte C que el menor ha estado recibiendo. Si se comprueba que el menor es elegible conforme a la Parte B de la IDEA y ustedes permiten que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, hasta que estén los resultados de los procedimientos, el distrito escolar debe proporcionar la educación especial y los servicios relacionados que no estén en disputa (aquellos sobre los que ustedes y el distrito escolar estén de acuerdo).

Si un funcionario revisor del Estado en un procedimiento de apelación administrativo acuerda con ustedes que un cambio en la colocación es apropiado, esa colocación se debe tratar como la colocación educativa actual de su hijo en la que su hijo permanecerá mientras espera la decisión de cualquier procedimiento judicial o audiencia de debido proceso imparcial.

HONORARIOS DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA

34 CFR §300.517

General

En cualquier acción o procedimiento entablado conforme a la Parte B de la IDEA, el tribunal, a su criterio, puede adjudicarles, si ustedes prevalecen (ganan), los honorarios razonables de representación jurídica como parte de las costas.

En cualquier acción o procedimiento entablado conforme a la Parte B de la IDEA, el tribunal, a su criterio, puede adjudicarle al distrito escolar o al SCDE que prevalezca los honorarios razonables de representación jurídica como parte de las costas, los cuales deberá pagar el abogado de ustedes si: (a) presentó una queja o una controversia judicial que el tribunal considera frívola, poco razonable o sin fundamentos; o (b) siguió litigando después de que el litigio claramente se volvió frívolo, poco razonable o sin fundamentos; o

En cualquier acción o procedimiento entablado conforme a la Parte B de la IDEA, el tribunal, a su criterio, puede adjudicarle al distrito escolar o al SCDE que prevalezca los honorarios razonables de representación jurídica como parte de las costas, las cuales deberán pagar ustedes o su abogado si su pedido de una audiencia de debido proceso o controversia judicial posterior se presentó por un motivo indebido, como para molestar, provocar demoras innecesarias o para aumentar innecesariamente la costa de la acción o del procedimiento (audiencia).

Adjudicación de honorarios

Un tribunal adjudica los honorarios razonables de representación jurídica de la siguiente manera:

1. Los honorarios se deben basar en las tarifas que prevalecen en la comunidad en la cual surgió la acción o el procedimiento para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se pueden usar bonificaciones ni multiplicadores para calcular los honorarios adjudicados.
2. No se podrán adjudicar honorarios de representación jurídica ni reembolsar las costas relacionadas en ninguna acción o procedimiento conforme a la Parte B de la IDEA para servicios que se hayan realizado después de que se les haya hecho una oferta de conciliación por escrito si:
 - a. la oferta se hace dentro del plazo establecido por la Norma 68 de las Normas Federales de Procedimiento Civil, o, en el caso de una audiencia de debido proceso o revisión a nivel del Estado, en cualquier momento más de 10 días calendario antes de que comience el procedimiento;
 - b. la oferta no se acepta dentro de los 10 días calendario; y
 - c. el tribunal o el funcionario de audiencias administrativas comprueba que la reparación judicial que ustedes obtuvieron finalmente no es más favorable que la oferta de una conciliación.

A pesar de estas restricciones, se les pueden adjudicar los honorarios de representación jurídica o costas relacionadas si ustedes prevalecen y si tuvieron una justificación sustancial para rechazar la oferta de conciliación.

3. No se pueden adjudicar honorarios relacionados con cualquier reunión del equipo del programa de educación individualizada (IEP) a menos que la reunión se lleve a cabo como consecuencia de un procedimiento administrativo o acción judicial. Tampoco se pueden adjudicar honorarios por una mediación como se describe a continuación del título "Mediación", a menos que lo ordene un funcionario de audiencias o el tribunal.

Una reunión de resolución, como se describe a continuación del título **Proceso de resolución**, no se considera una reunión convocada como consecuencia de una audiencia administrativa o acción judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o acción judicial a los efectos de estas disposiciones con respecto a los honorarios de representación jurídica.

El tribunal reduce, según corresponda, el monto de los honorarios de representación jurídica adjudicados conforme a la Parte B de la IDEA si comprueba que:

1. ustedes, o su abogado, durante el curso de la acción o el procedimiento, demoraron sin justificación la resolución final de la disputa;
2. el monto de los honorarios de representación jurídica cuya adjudicación de otro modo se autoriza excede sin justificación la tarifa por hora que prevalece en la comunidad para servicios similares prestados por abogados con una reputación, capacidad y experiencia similar;
3. el tiempo invertido y los servicios legales prestados fueron excesivos si se considera la naturaleza de la acción o el procedimiento; o
4. el abogado que los representó no le proporcionó al distrito escolar la información apropiada en la notificación de pedido de debido proceso según se describe a continuación del título **Queja de debido proceso**.

Sin embargo, es posible que el tribunal no reduzca los honorarios si comprueba que el Estado o el distrito escolar demoraron sin justificación la resolución final de la acción o el procedimiento o que hubo una infracción conforme a las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de la IDEA.

Para obtener servicios legales gratuitos/de bajo costo, comuníquense con:

Protección y defensa

Protection and Advocacy System

For People with Disabilities, Inc.

Suite 208, 3710 Landmark Drive

Columbia, South Carolina 29204

(803) 782-0639; llamada gratuita:1-800-922-5225

Procedimientos al imponer medidas disciplinarias a menores con discapacidades

AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

34 CFR §300.530

Determinación caso por caso

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia particular en forma individual al determinar si es apropiado realizar un cambio de colocación, realizado de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, para un niño con discapacidad que infrinja un código de conducta para estudiantes de la escuela.

General

En la medida en que también tome tales medidas para los menores sin discapacidades, el personal de la escuela puede, por no más de **10 días escolares** seguidos, expulsar a un menor con discapacidad que infrinja un código de conducta para estudiantes de su colocación actual y ponerlo en un entorno educativo alternativo interino, otro entorno o suspenderlo. El personal de la escuela también puede imponer expulsiones adicionales del menor de no más de **10 días escolares** seguidos en ese mismo año escolar por incidentes individuales de mala conducta, siempre que tales expulsiones no constituyan un cambio de colocación (consultar el título ***Cambio de colocación por expulsiones disciplinarias*** para conocer la definición).

Una vez que un menor discapacitado ha sido expulsado de su colocación actual por un total de **10 días escolares** durante el mismo año escolar, el distrito escolar puede, durante cualquier día de expulsión posterior en ese mismo año escolar, brindar servicios en la medida que se exige a continuación debajo del subtítulo ***Servicios***.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que infringió el código de conducta para estudiantes no fue una manifestación de la discapacidad del menor (ver el subtítulo ***Determinación de la manifestación***) y el cambio de colocación disciplinario superaría los **10 días escolares** seguidos, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese menor discapacitado de la misma manera y por el mismo tiempo que lo haría a menores sin discapacidades, con la excepción de que la escuela debe prestarle servicios a ese menor como se describe a continuación en ***Servicios***. El equipo del IEP del menor determina el entorno educativo alternativo interino para tales servicios.

Servicios

El distrito escolar no tiene la obligación de prestar servicios a un menor con o sin discapacidad que ha sido expulsado de su colocación actual durante **10 días escolares o menos** en ese año escolar.

Las leyes de Carolina del Sur limitan las suspensiones como se describe a continuación:

ARTÍCULO 59-63-220. Suspensión de alumnos por parte del administrador.

Cualquier junta del distrito puede otorgar a cualquier administrador la autoridad de suspender a un alumno de la clase de un maestro o de la escuela por no más de diez días por cualquier infracción individual y por no más de treinta días durante un año escolar, pero tal administrador no puede suspender a un alumno de la escuela durante los últimos diez días de un año si la suspensión hará que el alumno no pueda recibir crédito por el año escolar sin la aprobación de la junta escolar, a menos que la presencia del alumno constituya una amenaza real para una clase o para la escuela o que se conceda una audiencia en el plazo de veinticuatro horas de la suspensión.

Un menor con discapacidad al que se expulse de su colocación actual por **más de 10 días escolares** y cuya conducta no sea una manifestación de su discapacidad (ver el subtítulo ***Determinación de la manifestación***) o al que se expulse bajo circunstancias especiales (ver el subtítulo ***Circunstancias especiales***) debe:

1. seguir recibiendo servicios educativos (tener a su disposición educación pública apropiada gratuita), de modo de permitir que siga participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo interino), y progresando hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en su IEP; **y**
2. recibir, según corresponda, una evaluación conductual funcional, y servicios de intervención conductual y modificaciones, que estén concebidos para tratar la infracción de conducta de modo que no se vuelva a producir.

Una vez que se ha expulsado a un menor discapacitado de su colocación actual por **10 días escolares** durante el mismo año escolar, y **si** la expulsión actual es por **10 días escolares** seguidos o menos **y** si la expulsión no es un cambio de colocación (ver la definición a continuación), **entonces** el personal de la escuela, en colaboración con por lo menos uno de los maestros del niño, determina el grado en el que se necesitan servicios para permitir que el menor siga participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progresando hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en su IEP.

Si la expulsión es un cambio de colocación (ver el título ***Cambio de colocación debido a expulsiones disciplinarias***), el equipo del IEP del menor determina los servicios apropiados para permitir que el menor siga participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo interino) y progresando hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en su IEP.

Determinación de la manifestación

En el plazo de **10 días escolares** de tomada cualquier decisión de cambiar la colocación de un menor discapacitado debido a una infracción del código de conducta para estudiantes (excepto si la expulsión es por **10 días escolares** seguidos o menos y no un cambio de colocación), el distrito escolar, ustedes y otros miembros relevantes del equipo del IEP (según lo determinen ustedes y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante en el expediente del

estudiante, incluido el IEP del menor, cualquier observación de los maestros y toda información relevante proporcionada por ustedes para determinar:

1. si la conducta en cuestión fue provocada por la discapacidad del menor, o tuvo una relación directa y sustancial con ella; o
2. si la conducta en cuestión fue consecuencia directa de que el distrito escolar no implementara el IEP del menor.

Si el distrito escolar, ustedes y otros miembros relevantes del equipo del IEP del menor determinan que se cumplió alguna de esas dos condiciones, se debe determinar que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor.

Si el distrito escolar, ustedes y otros miembros relevantes del equipo del IEP del menor determinan que la conducta en cuestión fue consecuencia directa de que el distrito escolar no implementara el IEP, el distrito escolar debe tomar medidas inmediatas para subsanar esa falta.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor

Si el distrito escolar, ustedes y otros miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor, el equipo del IEP debe:

1. llevar a cabo una evaluación conductual funcional, a menos que el distrito escolar haya realizado una antes de que tuviera lugar la conducta que generó el cambio de colocación, e implementar un plan de intervención conductual para el menor; o
2. si ya se ha desarrollado un plan de intervención conductual, revisarlo y modificarlo, según sea necesario, para tratar la conducta.

A excepción de como se describe más abajo, a continuación del subtítulo **Circunstancias especiales**, el distrito escolar debe reincorporar a su hijo a la colocación de la cual se lo expulsó, a menos que ustedes y el distrito escolar acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Circunstancias especiales

Ya sea que la conducta haya sido o no una manifestación de la discapacidad de su hijo, el personal de la escuela puede expulsar a un estudiante y enviarlo a un entorno educativo alternativo interino (determinado por el equipo del IEP del menor) por no más de 45 días escolares, si su hijo:

1. lleva un arma (ver la definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en sus instalaciones o en una ceremonia escolar bajo la jurisdicción del SCDE o de un distrito escolar;
2. a sabiendas tiene o usa drogas ilegales (ver la definición a continuación), o vende o promociona la venta de una sustancia controlada (ver la definición a continuación) mientras está en la escuela, en sus instalaciones o en una ceremonia escolar bajo la jurisdicción del SCDE o de un distrito escolar; o

3. ha causado un daño corporal grave (ver la definición a continuación) a otra persona mientras se encontraba en la escuela, en sus instalaciones o en una ceremonia escolar bajo la jurisdicción del SCDE o de un distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada hace referencia a una droga u otra sustancia identificada en las clases I, II, III, IV o V de la sección 202 (c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilegal hace referencia a una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia controlada que se tiene o usa de manera legal bajo la supervisión de un profesional de la atención médica con licencia o que se tiene o usa de manera legal a cargo de cualquier otra autoridad conforme a la Ley o a cualquier otra disposición de las leyes federales.

Daño corporal grave tiene el significado que se le da al término "daño corporal grave" en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18, Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado que se le da al término "arma peligrosa" en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, Código de los Estados Unidos"

Notificación

En la fecha que toma la decisión de llevar a cabo una expulsión, que es un cambio de colocación de su hijo, como consecuencia de una infracción a un código de conducta para estudiantes, el distrito escolar debe notificarles tal decisión y proporcionarles una notificación de garantías procesales.

CAMBIO DE COLOCACIÓN DEBIDO A EXPULSIONES DISCIPLINARIAS

34 CFR §300.536

La expulsión de su hijo discapacitado de su colocación educativa actual es un **cambio de colocación** si:

1. la expulsión es por más de 10 días escolares seguidos; o
2. su hijo ha sido objeto de una serie de expulsiones que constituyen un patrón debido a lo siguiente:
 - a. la serie de expulsiones asciende a más de 10 días escolares en un año escolar;
 - b. la conducta de su hijo es sustancialmente similar a la conducta que tuvo en incidentes anteriores que provocaron la serie de expulsiones; y
 - c. tales factores adicionales como la duración de cada expulsión, la cantidad total de tiempo que se ha expulsado a su hijo y la proximidad de las expulsiones entre sí.

El hecho de que un patrón de expulsiones constituya un cambio de colocación lo determina el distrito escolar en cada caso por separado y, si se cuestiona, se somete a revisión a través de procedimientos judiciales y de debido proceso.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO

34 CFR §300.531

El equipo del programa de educación individualizada (IEP) determina el entorno educativo alternativo interino para las expulsiones que sean **cambios de colocación** y las expulsiones conforme a los subtítulos **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**.

APELACIÓN

34 CFR §300.532

General

Ustedes pueden presentar una queja de debido proceso (ver el título **Procedimientos de queja de debido proceso**) para solicitar una audiencia de debido proceso si no están de acuerdo con lo siguiente:

1. cualquier decisión relativa a la colocación tomada conforme a estas disposiciones disciplinarias; o
2. la determinación de la manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso (ver más arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si considera que es sustancialmente probable que mantener la colocación actual de su hijo producirá daños en su hijo o en otros.

Autoridad del funcionario de audiencias

Un funcionario de audiencias que cumpla con los requisitos descritos a continuación del subtítulo **Funcionario de audiencias imparcial** debe dirigir la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El funcionario de audiencias puede hacer lo siguiente:

1. reincorporar a su hijo discapacitado a la colocación de la cual se lo expulsó si determina que la expulsión fue una infracción de los requisitos descritos a continuación del título **Autoridad del personal de la escuela**, o que la conducta de su hijo fue una manifestación de la discapacidad de su hijo; u
2. ordenar un cambio de colocación de su hijo discapacitado a un entorno educativo alternativo interino apropiado por no más de 45 días escolares si determina que es sustancialmente probable que mantener la colocación actual de su hijo producirá daños en su hijo o en otros niños.

Estos procedimientos de la audiencia se podrán repetir si el distrito escolar considera que es sustancialmente probable que reincorporar a su hijo a su colocación original producirá daños en su hijo o en otros niños.

Siempre que ustedes o un distrito escolar presenten una queja de debido proceso para solicitar una audiencia, se debe celebrar una audiencia que cumpla con los requisitos descritos a continuación de los títulos ***Procedimientos de queja de debido proceso, Audiencias sobre quejas de debido proceso y Apelación de las decisiones; revisión imparcial***, a excepción de lo siguiente:

1. El distrito escolar debe organizar una audiencia de debido proceso acelerada, que debe tener lugar dentro de los **20** días escolares de la fecha en que se solicitó la audiencia y debe dar como resultado una determinación dentro de los **10** días escolares después de la audiencia.
2. A menos que ustedes y el distrito escolar acuerden por escrito cancelar la reunión, o acuerden usar la mediación, la reunión de resolución debe celebrarse dentro de los 7 días calendario del momento de recibir la notificación de la queja de debido proceso. La audiencia puede continuar a menos que la cuestión se haya resuelto con la conformidad de ambas partes dentro de los **15** días calendario del momento de recibir la queja de debido proceso.

Ustedes o el distrito escolar pueden apelar la decisión en una audiencia de debido proceso acelerada de la misma manera que la decisiones de otras audiencias de debido proceso (ver el título ***Apelación***).

COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

34 CFR §300.533

Cuando, como se describe anteriormente, ustedes o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso relacionada con cuestiones disciplinarias, su hijo debe (a menos que ustedes y el distrito escolar acuerden otra cosa) permanecer en el entorno educativo alternativo interino hasta que el funcionario de audiencias tome una decisión o hasta el vencimiento del período de tiempo de expulsión, como se estipula y describe a continuación del título ***Autoridad del personal de la escuela***, lo que ocurra primero.

Protecciones para los menores que todavía no son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados

34 CFR §300.534

General

Si se ha determinado que su hijo no es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados e infringe un código de conducta para estudiantes, pero el distrito escolar tenía conocimiento (como se determina a continuación) de que su hijo era un menor discapacitado antes de que se produjera la conducta que dio lugar a la medida disciplinaria, entonces su hijo puede hacer valer algunas de las protecciones que se describen en esta notificación.

Base de conocimientos para las cuestiones disciplinarias

Se considerará que un distrito escolar tiene conocimientos de que su hijo es un menor discapacitado si, antes de que se produjera la conducta que dio lugar a la medida disciplinaria:

1. ustedes expresaron preocupación por escrito al personal supervisor o administrativo del organismo educativo apropiado, o al maestro de su hijo, de que su hijo necesitaba educación especial y servicios relacionados;
2. ustedes solicitaron una evaluación relacionada con la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de la IDEA; o
3. el maestro de su hijo u otro miembro del personal del distrito de la escuela expresó preocupación específica sobre un patrón de conducta demostrado por su hijo directamente al director de educación especial del distrito de la escuela o a otro miembro del personal supervisor del distrito escolar.

Excepción

No se considerará que un distrito escolar tiene tal conocimiento si:

1. ustedes no han permitido una evaluación de su hijo o han rechazado los servicios de educación especial; o
2. su hijo ha sido evaluado y se ha determinado que no es un menor discapacitado conforme a la Parte B de la IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo un distrito escolar no tiene conocimiento de que su hijo es un menor discapacitado, como se describe más arriba a continuación de los subtítulos **Base de conocimientos para las cuestiones disciplinarias** y **Excepción**, su hijo puede estar sujeto a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que tienen conductas similares.

Sin embargo, si se solicita una evaluación de su hijo durante el período en el cual su hijo está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación se debe llevar a cabo de manera acelerada.

Hasta que la evaluación esté completa, su hijo permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo es un menor discapacitado, tomando en cuenta información de la evaluación realizada por el distrito escolar y la información provista por ustedes, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de la IDEA, incluidos los requisitos de disciplina descritos anteriormente.

DERIVACIÓN A LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ENCARGADAS DE HACER CUMPLIR LA LEY Y MEDIDAS POR PARTE DE ELLAS

34 CFR §300.535

La Parte B de IDEA no:

1. prohíbe que un organismo denuncie un delito cometido por un menor discapacitado a las autoridades apropiadas; ni
2. impide que las autoridades judiciales y encargadas de hacer cumplir la ley del Estado ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de las leyes estatales y federales a los delitos cometidos por un menor discapacitado.

Transmisión de los registros

Si un distrito escolar denuncia un delito cometido por un menor discapacitado, el distrito escolar:

1. debe asegurarse de que se transmitan copias de los registros disciplinarios y de educación especial del menor para que las autoridades a las cuales el organismo denuncia el delito los considere; y
2. puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial sólo en la medida que lo permita la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA).

Requisitos para la colocación unilateral de los menores por parte de sus padres en escuelas privadas a cargo público

GENERAL

34 CFR §300.148

La Parte B de la IDEA no exige que un distrito escolar pague el costo de la educación, incluida la educación especial y servicios relacionados, de su hijo discapacitado en un centro o una escuela privada si el distrito escolar puso a disposición de su hijo educación pública apropiada gratuita (FAPE) y ustedes eligieron poner al menor en un centro o escuela privada. Sin embargo, el distrito escolar donde está ubicada la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades están cubiertas conforme a las disposiciones de la Parte B relativas a los niños a quienes sus padres han anotado en una escuela privada en 34 CFR §§300.131 a 300.144.

Reembolso por la colocación en una escuela privada

Si su hijo previamente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar y ustedes eligen inscribirlo en un preescolar, una escuela primaria o una escuela secundaria privada sin el consentimiento o la derivación del distrito escolar, un tribunal o un funcionario de audiencias pueden solicitarle al organismo que les reembolse el costo de tal inscripción si el tribunal o el funcionario de audiencias comprueban que el organismo no puso a disposición de

su hijo educación pública apropiada gratuita (FAPE) en forma oportuna antes de tal inscripción y que la colocación privada es apropiada. Un funcionario de audiencias o un tribunal pueden determinar que su colocación es apropiada, incluso si la colocación no cumple con las normas del Estado que se aplican a la educación proporcionada por el SCDE y los distritos escolares.

Límite para el reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior se puede reducir o negar:

1. Si: (a) en la reunión del programa de educación individualizada (IEP) más reciente a la que ustedes hayan asistido antes de sacar a su hijo de la escuela pública no informaron al equipo del IEP que estaban rechazando la colocación propuesta por el distrito escolar para brindar FAPE a su hijo, lo que incluye expresar sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a cargo público; o (b) al menos 10 días hábiles (incluido cualquier feriado que caiga un día hábil) antes de sacar a su hijo de la escuela pública no proporcionaron al distrito escolar una notificación escrita con esa información.
2. Si, antes de que ustedes sacaran a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar les proporcionó una notificación por escrito de su intención de evaluar a su hijo (incluida una declaración del propósito de la evaluación que fuera apropiado y razonable), pero ustedes no pusieron el menor a disposición para la evaluación; o
3. si un tribunal determina que las medidas tomadas por ustedes fueron injustificadas.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. no se debe reducir o negar por no haber proporcionado la notificación si: (a) la escuela les impidió proporcionar la notificación; (b) no habían recibido una notificación de su responsabilidad de proporcionar la notificación anteriormente descrita; o (c) el cumplimiento de los requisitos antes mencionados podría producir daño físico a su hijo; y
2. no se puede, a discreción del tribunal o del funcionario de audiencias, reducir o negar si ustedes no proporcionaron la notificación requerida si: (a) no saben leer y escribir o no pueden escribir en inglés; o (b) si el cumplimiento de los requisitos antes mencionados podría producirle un daño emocional grave a su hijo.

SERVICIOS LEGALES DE BAJO COSTO

Student Advocacy Project
SC Appleseed Legal Justice Center
Post Office Box 7187
Columbia, SC 29201
Phone: 803-779-1113

Midlands Office
Able South Carolina
136 Stonemark Lane, Suite 100
Columbia, SC 29210
800-681-681-6805
TTY: 803-779-0949 x330

Upstate Office
Able South Carolina
Pelham Road, Suite 100-A
Greenville, SC 29615
800-681-7715
TTY: 864-235-8798

Upstate Office
Able South Carolina
115 Thomas St.
Union, SC 29379
800-681-7715
TTY: 864-235-8798

South Carolina Legal Services

803 Carver Avenue

Charleston, SC 29405

Intake Office: 1-888-346-5592 (toll free) Toll Free: 888-720-2320

Phone: 843-720-7044

Fax: 843-760-1090

Charleston Office

Serves: Beaufort, Berkeley, Charleston, Colleton, Dorchester, Hampton, and Jasper Counties

South Carolina Legal Services

2109 Bull Street

Post Office Box 1445

Columbia, SC 29201

Intake Office: 1-888-346-5592 (toll free) Toll Free: 888-799-9668

Phone: 803-799-9668

Fax: 803-799-1781

Columbia Office

Serves: Lee, Lexington, Kershaw, Richland, and Sumter Counties

South Carolina Legal Services

1201 B Creel Street, Wing A-1

Post Office Box 1231

Conway, SC 29526

Intake Office: 1-888-346-5592 (toll free)

Phone: 866-597-0100

Conway Office

Serves: Georgetown, Horry, Marion, and Williamsburg Counties

South Carolina Legal Services

320 S. Coit Street

Florence, SC 29501

Intake Office: 1-888-346-5592 (toll free) Toll Free: 877-238-3418

Phone: 843-413-9500

Fax: 843-413-1013

Florence Office

**Serves: Chesterfield, Clarendon, Darlington, Dillon, Florence, and Marlboro
Counties**

South Carolina Legal Services

701 S. Main Street

Greenville, SC 29601

Intake Office: 1-888-346-5592 (toll free) Toll Free: 800-763-4825

Phone: 864-679-3232

Fax: 864-679-3260

Greenville Office

Serves: Anderson, Greenville, Oconee, and Pickens Counties

South Carolina Legal Services

316 W. Cambridge Avenue

Greenwood, SC 29646

Intake Office: 1-888-346-5592 (toll free) Toll Free: 800-922-3114

Phone: 864-223-4879

Fax: 864-223-7629

Greenwood Office

**Serves: Abbeville, Edgefield, Greenwood, Laurens, McCormick, Newberry, and
Saluda Counties**

South Carolina Legal Services

126 Associate Parkway
Orangeburg, SC 29118

Intake Office: 1-888-346-5592 (toll free) Toll Free: 800-522-9354

Phone: 803-533-0116

Fax: 803-534-5556

Orangeburg Office

Serves Aiken, Allendale, Bamberg, Barnwell, Calhoun, and Orangeburg Counties

South Carolina Legal Services

214 Johnston Street

Rock Hill, SC 29730

Intake Office: 1-888-346-5592 (toll free) Toll Free: 800-922-3853

Phone: 803-327-9001

Fax: 803-327-7105

Rock Hill Office

Serves: Chester, Fairfield, Lancaster, and York Counties

South Carolina Legal Services

148 E. Main Street

Spartanburg, SC 29306

Intake Office: 1-888-346-5592 (toll free) Toll Free: 800-922-8176

Phone: 864-582-0369

Fax: 864-582-0302

Spartanburg Office

Serves: Cherokee, Spartanburg, and Union Counties

